



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS
PARA ADOLESCENTES
CALLE 20 No. 7- 06 OFICINA 308 - PASTO
TELÉFONO 7212651 FAX 7214600

San Juan de Pasto, 7 de marzo de 2018
SJSPMA FCG Nro. 0393

Señor:
REPRESENTANTE LEGAL SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NARIÑO
Carrera 42 B No. 18 A- 85
Pasto – Nariño

Ref.: Acción de tutela N°:	520014071002-201700126
Accionante:	DANIEL ARMANDO MUÑOZ CASTILLO
Accionado:	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NARIÑO

Por medio del presente a fin de dar cumplimiento al numeral tercero de la providencia proferida en el asunto de la referencia, el cual señala lo siguiente: "(...) **TERCERO.-** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, el artículo 5 del Decreto 306 de 1992 y, a la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional, se notificará a las partes la presente providencia, de manera personal o en su defecto por el medio más expedito (rápido y oportuno) y eficaz (conocimiento efectivo y fidedigno del contenido de la providencia).

En consideración a que no se cuenta con la dirección de los **vinculados** que aparecen en la lista de los docentes y directivos docentes seleccionados para traslado, de la "convocatoria de traslado de docentes y directivos docentes vinculados en los municipios no certificados del Departamento de Nariño y otros entes territoriales certificados en educación" (Resolución No. 1109 del 17 de octubre de 2017), **se solicitará a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NARIÑO, que se publique la presente decisión junto a la lista de vinculados, a través de su portal de internet, mediante el cual se ha venido efectuando las notificaciones del proceso de convocatoria en mención, y que posteriormente, una vez efectuada la misma, allegue a éste Despacho la constancia de la publicación de la notificación en su portal de internet.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (FDO. HILDA RESTREPO SANCHEZ.) Jueza Segunda Penal Municipal para Adolescentes Función de Control de Garantías."

Me permito allegar a usted copia íntegra de la sentencia constante de once (11) folios, y el Aviso de notificación constante de cuatro (04) folios, a fin de que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero de la decisión, descrito anteriormente, esto es, efectúe la publicación de los documentos anexos **a través de su portal de internet**, mediante el cual se ha venido efectuando las notificaciones del proceso de convocatoria, y que posteriormente, allegue a éste Despacho la constancia de la publicación de la notificación en su portal de internet.

Atentamente,


JOHANNA ZARAMA GUERRERO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES
FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS**

ACCIÓN DE TUTELA: 520014071002-2017-00126
ACCIONANTE: DANIEL ARANDO MUÑOZ CASTILLO.
ACCIONADA: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
DEPARTAMENTAL DE NARIÑO
VINCULADOS: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
DEPARTAMENTAL DEL HUILA Y OTROS
SENTENCIA: 2017-00126

San Juan de Pasto, siete (07) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Se decide a través de este pronunciamiento y, en acatamiento de los términos establecidos en el artículo 10 del Decreto 2591, la acción pública de tutela instaurada por el señor DANIEL ARMANDO MUÑOZ CASTILLO, frente a LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NARIÑO.

I. ANTECEDENTES

1. El solicitante:

El señor DANIEL ARMANDO MUÑOZ CASTILLO, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 87.068.134 expedida en Pasto (N).

2. La accionada:

La SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NARIÑO, en calidad de accionada y como vinculados SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL HUILA, al igual que quienes se encuentran en la lista de docentes y directivos docentes seleccionados para traslado, dentro de la *"convocatoria de traslado de docentes y directivos docentes vinculados en los municipios no certificados del Departamento de Nariño y otros entes territoriales certificados en educación"* (Resolución No. 1109 del 17 de octubre de 2017), a fin de que quienes se crean con derecho de intervenir en el presente asunto, procedan de conformidad: JAIME ARTURO MONTERO MARTINEZ, EDISON JAIR MUÑOZ CERON, CLAUDIA MILENA CHARFUELAN BRAVO, IMANA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JULIETA PALACIO REBOLLEDO, JORGE MAURICIO ORTIZ GUERRERO, GUILLERMO HECTOR RUALES CORAL, MARTHA PATRICIA GOMEZ, YOLANDA LILIANA CERON MENESES, EDELMIRA MIREYA RAMIREZ LUNA, SANDRA PATRICIA ERAZO MELO, DORIS YANET MONTENEGRO MORILLO, ALVARO BOLAÑOS TAPIA, ALVEIRO TORO ZAMBRANO, JAMES ARIEL CARDENAS MORAN, MARY LUZ PORTILLA CAICEDO, WILUAM RODRIGO NARVAEZ RIVAS, LUIS ENRIQUE MENESES ALVAREZ, PABLO EDILSON CERON MUÑOZ, JUAN ANDRES VALLEJO BRAVO, SERVIO TULIO ALPALA AZA, JAIRO LUIS TAQUEZ BURBANO, DAYRA FRANCISCA CARDENAS GOMEZ, LUIS FERNANDO CHAVES LOPEZ, BEATRIZ ESTHER CORDOBA DUEÑAS, ENITH DEL ROCIO RAMIREZ RAMIREZ, DEXY YAMILE VILLAREAL BENAVIDES, JOHN FREY PORTILLA VALLEJOS, CARLOS ARTURO OBANDO ACOSTA, MARIA RAQUEL BUCHELI HERRERA, MIRIAN TERESA PANTOJA NOGUERA, LILI ANDREA ACOSTA CASTRO, SILVIA DANIELA MENESES CASTILLO, JOSE FREDY MORALES VALLEJO, JAIRO DE JESUS CASSETTA MUÑOZ, HUMBERTO LUIS VITERI, EDGAR ROLANDO TORO PEÑAFIEL, ALEXANDER ELIECER ARGOTE DE LA CRUZ, LEGI JAQUELINE LEDEZMA DELGADO, YOBANY RODRIGO ERAZO ZAMBRANO, ROSA MERCEDES FUERTES BETANCOURTH, JESUS EVER GUZMAN RODRIGUEZ, MARTHA CECILIA TOBAR BURBANO, NELSON HERNAN LUNA BENAVIDES, JORGE ANTONIO QUINTERO DIAZ, ZOILA NOHEMY GALVIS CHAMORRO, NELSON HERNANDO REVELO TORRES, RIGOBERTO INSUASTY PALACIOS, SUANY MARGOTH DELGAD VILLAREAL, NANCY DEL ROSARIO ERASO MELO, MARIETH CRISTINA ARGOTY CORDOBA, YEISON OSWALDO ORTIZ VIVEROS, LUIS FRANCISCO ARGOTE COTAZO, OSCAR EDUARDO NOGUERA MADROÑERO, PATRICIA CECILIA CUARAN PAPAMIJA, MARIO ANDRES QUEVEDO OVIEDO, MARIA ELIDA CHAVEZ HOYOS, MILLER MARINO MARTINEZ MESA, GUILLERMO EDUARDO ROSERO TUTALCHA, HECTOR ADRIAN JOSSA, FABIO IDELFONSO GOMEZ GOMEZ, REINA PAOLA BELTRAN MOLINA, MIRIAM PATRICIA BENAVIDES ROSERO, JESUS ARNELIO MUÑOZ VERDUGO, JOSE ALUREANO ERAZO BENITEZ, ELSA ROSMERY ESPINOSA ORTEGA, GENARO BURBANO MUÑOZ, SANDRA ALEIDA OJEDA ERAZO, ADRIANA ZORAIDA YANDAR BARAHONA, JORGE LUIS RANGEL GARCES, ALVARO HERNAN MOLINA QUENAN, ROGER BELTRAN ORTEGA, WILINTON ORTIZ DORADO, JESUS YAMID VIANA ERAZO, ALEXANDER MONTENEGRO GAVIRIA, GEOVANNY GUERRERO CHAVEZ, DAISSY MERCEDES URRESTA CORDOBA, LEILA ALIX DE LA CRUZ PAGUATIAN, MIRIAN CECILIA ENRIQUEZ MARTINEZ, LUIS ANDRES AYTTE CABRERA, CLAUDIA ELENA LOPEZ CALVACHE, NEIRA GARZON ALVARADO, LADY JANETH CHAMORRO PALACIOS, SANDRA JANETH JOJOA BRAVO, NILA DEL ROSARIO ROSERO QUINTAS, ESMEDA DEL ROSARIO HUERTAS CHAMORRO, OSCAR JAVIER AREVALO BENAVIDES, JOSE ROLANDO GOMEZ CHAVEZ, NORALBA MUÑOZ BUITRON, GUILLERMO EXEQUIEL AREVALO CARVAJAL, NELCY AMABEL MUÑOZ MUÑOZ, OSCAR UNFREDO VALLEJO ECHEVERRIA, CLAUDIO QUINTILLANO SALAZAR BENAVIDES, LUIS ANTONIO VELASQUEZ, LUIS EDUARDO CORDOBA BURBANO, CLAUDIO LIBARDO TORRES, CARMEN MARITZA DIAZ DAVILA, NANCY CAROLINA LOPEZ ORTIZ, YENI ALINA VILLOTA BOTINA, CLIMACO MESIAS LUNA YAQUENO, JUAN DANIEL VALENCIA PIARPUZAN, GLADYS DEL CARMEN LEITON ESTRELLA, ADRIANA ELIZABETH ROMO LOPEZ, EFRAIN SARASTY APRAEZ, JULIO CESAR ROSERO MOREANO, JOHANA ROCIO PAZ GUERRERO, ANDREA DEL CARMEN ROSAS LOPEZ, MARIA DEL PILAR MARTINEZ IBARRA, PATRICK LEONEL ERASO DELGADO, GUADALUPE CERON MUÑOZ, EDGAR GIL BOSCO BARCENAS CASTILLO, NALLIVY OMAIRA MELO CABRERA, ARGELIS YADIRA MENESES MEJIA, TIRSO FABIANO MONTERO ERAZO, WILSON



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

GILBERTO MENESES BOTINA, PALO VERDE CHAVES ROSERO, LUIS EDUARDO MUÑOZ ERASO, TERESITA DE JESUS CORAL RUIZ, ROSA ELENA LEYTON PORTILLA, FREDY ROLANDO MUÑOZ DELGADO, MARIA MARLENY IMBACHI ORDOÑEZ, CLAUDIA PATRICIA DAVILA ÑAÑEZ, NANCY DISNEY BOLAÑOS DIAZ, MIRTHA LUCEIDA ORDOÑEZ RANGEL, MARIA LUCERO LOPEZ BOLAÑOS, ALICIA VICTORIA SAMBONI BUESAQUILLO, EYDER GEOVANY DIAZ IBARRA, JESUS EDWIN CABRERA ARCOS, ADRIANA JUDITH VEGA ERAZO, FERNANDO CASANOVA CAICEDO, CARLOS HERNEL ERASO SOLARTE, JAIRZIHNO VLADIMIR BOTINA NARVAEZ, BETTY ORLANDA CABRERA, DIEGO FERNANDO ZUTA RAMIREZ, MELVA ALICIA ORTEGA NARVAEZ, GLORIA ORTIZ ARCOS, IDALIA JOSEFA ROSERO ALVAREZ, VICENTE FERNANDO SAMBONI, LILIAN YANIRA NARVAEZ NARVAEZ, EDITH LILIANA BENVIDES CEBALLOS, OLIDIER ORTEGA BRAVO, ANA SOFIA DELGADO ALVEAR, LADY AMADIS BOLAÑOS VALLEJOS, ELIZA MAGDALENA ORTEGA ESTRADA, RUBY MARGOTH ORTEGA GARCIA, EDERSON OVIDIO CORDOBA MELO, FLOR DEL ROSARIO VILLAVICENCIO CABRERA, MILTON RAMIRO VIVEROS MUÑOZ, FABIO FERNANDO MIRANDA NARVAEZ, JONATHAN ALBEIRO USAMAG CHINGAL, BAYRON NEL CARDENAS ENRIQUEZ, JUAN CARLOS ARTEAGA TOBAR, JUAN CARLOS BENAVIDES PALACIOS, MANUEL FILIBERTO OBANDO ANDRADE, LUIS FIDENCIO CAIPE LOPEZ, LIBIO ROBERTH ROSERO NARVAEZ, DIANA DEL CARMEN ORTEGA PROTILLA, JUAN CARLOS HERRERA ROSERO, MARIA VICTORIA BUSTOS BASTIDAS, MILTON MARINO HERNANDEZ MENA, FRANCO EDILBERTO MELO DIAZ, YOLI LOURDES CASTRO MAYA, BERNARDO YOBANI OLIVA JURADO, ESTELA SIRLEY PAREDES ANGULO, ALBER ANDERSON, ALEXIS JOHANA CASTELLANOS, EDITH YAQUELINE BURBANO PEREZ, LUIZ DARY RICAURTE BENAVIDES, GABRIELA YAQUELINE ERASO MARTINEZ, ANA YAQUELINE DELGADO BENAVIDES, CECILIA DEL CARMEN ERASO MOLINA, FRANCO ARLEY CASTILLO MUÑOZ, WILSON NEY MUÑOZ ORDOÑEZ, RUBI AMPARO BURBANO GONZALEZ, LUIS EIVAR ERASO DELGADO, LEYDI DIANA ROSADA ORTIZ, AURA AZUCENA ROSERO BOLAÑOS, MELBA JOHANA TUTALCHAG CHAMORRO, ANA ROSA ERASO CERON, LUIS EDUARDO PASAJE BASTIDAS, LUZ EVELIA DELGADO, GERARDO ARTURO ARGOTE COTAZO, MARLENI BUESAQUILLO BUESAQUILLO, ELIZABETH BOLAÑOS PORTILLA, OMAIRA LASSO BOLAÑOS, LUCY AMPARO ERAZO BURBANO, HAROL ROBERLAN ROSERO MORA, CARLOS ERNESTO PATIÑO ROSERO, HUGO HERNAN VALLEJO LINARES, GERARDO ENRIQUE ORTIZ CEBALLOS, LEANDRO OLMES ERIRA CUASPUD, MARIA DEYBY TORO BOLAÑOS, FERNANDO FRANCO GUERRERO RAMOS, EDWAR ANDRES ORDOÑEZ ARGOTE, YADIRA PATRICIA ANDRADE FUERTES, EMA LIGIA CERIOLO YAQUENO, JORGE ARTURO FIGUEROA MOLINA, HENRY GUILLERMO LOPEZ, CARMEN ALICIA NARVAEZ VALENCIA, JAVIER ORLANDO FIGUEROA SUAREZ, JAIRO LEONEL PASOS ORTEGA, FAVIO ARTURO PANTOJA CAICEDO, CLARA ELISA VALLEJO, DANIEL ARMANDO MUÑOZ CASTILLO, FREDY SOLANO MARCILLO TOBAR, JOSE MARIO ESCOBAR PAGUAY, ARTURO LUIS SOTO AGREDA, ELCY DEL CARMEN ARAUJO OJEDA, JHON ANDRES ALOMIA CALDERON, ALVARO DE JESUS JOSA JOJOA, MIGUEL ADOLFO LOPEZ ORTEGA, OSCAR CAMILO GOMEZ MORA, LUIS ALBERTO CABRERA ARTEAGA, AURA DEL ROSARIO VILLOTA MUÑOZ, LILIANA MERCEDES GUERRERO LASSO, FIDEL EDUARDO ORBES OSEJO, ISABEL CRISTINA ORTEGA BOTINA, OMAR ACHICANOY CHAPARRO, RUTH FLOR DE MARIA OVIEDO CERON, MARIA GLORIA ZAMBRANO ZAMBRANO, TRANSITO MAXIMINA RUALES REALPE, MONICA YOHANA JAGUANDOY CHAMORRO, LADY VIVIANA ESPAÑA PANTOJA, RONALD WILLIAM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

LUNA TORRES, GUIDO EFREN MONCAYO CASTRILLON, JAVIER ALEXANDER GRIJALBA BOLAÑOS, JULIO RENE FLOREZ CASANOVA, ROCIO AMPARO ERASO SANCHEZ, MELISSA LIZETTE PORTILLA NARVAEZ, LEIDY RAQUEL ORTEGA BURBANO, ISABEL MARINA RUALES DIAZ, JAIRO EMILIO SANTANDER GOMEZ, JAVIER ALEXANDER GRIJALBA BOLAÑOS, JESUS ALBERTO RODRIGUEZ GONZALEZ, MARIA LILIANA PANTOJA LUNA, BETTY ORDOÑEZ MARTINEZ, JOSE HERNEY GONZALEZ LOPEZ, ANGEL PILALONGA CUARAN, DORYS ARACELY PAREDES OLIVA, MARTIN ANTONIO MORILLO SANTACRUZ, MILDEY CERON ARAUJO, EDUARDO ANTONIO CABRERA RODRIGUEZ, SEGUNDO RIGOBERTO MORENO CASTRO, ENRIQUE ARTURO GUSTIN CÓRDOBA, JUAN CARLOS SALAZAR ANDRADE, ALBA LUCIA MORENO ESPAÑA, LEIDY MILENA JURADO ROSERO, JOSE VALENCIA ANGULO, GERMAN EDUARDO DIAZ CALVACHE, MARIA SANTOS CABEZAS OBANDO, SANDRA PATRICIA NARVAEZ RUANO, ANGELA YOVANINA CERON CALDERON, JENY LORENA RIVAS HERRERA, EVER HERNAN MUÑOZ VELAZCO, MARTINEZ MESA MILLER MARINO, JAIRO BERNARDO PAREDES MARTINEZ, OSCAR HUMBERTO CHALAPUD ROSERO, MARIA EUGENIA PAZ BURBANO, SANDRA MILENA YEPEZ CHAVEZ, GLORIA ELISA GUZMAN RUIZ, MARIA EUGENIA VILLAREAL RAMOS, RODRIGO IVAN MEZA PANTOJA, LUIS ANTONIO ORTEGA MORA, JORGE JAVIER LOPEZ MORA, GLORIA ELVIRA MAINGUEZ OLIVA, LUCY PATRICIA ERASO HUERTAS, ALVARO FRANCO ZAMBRANO FAJARDO, ALBA LUISA ACOSTA ACOSTA, SONIA GUADALUPE ARIAS MORA, HERMES GILBERT SANTANDER SANTACRUZ, HILDAURA REVELO JURADO, ANA CECILIA ENRIQUEZ GUADIR, ANA ROSA GUSTIN NARVAEZ, WILSON ARTURO CASTRO MELO, CARLOS FABIAN ANDRADE BASTIDAS, GLORIA ELISA GUZMAN RUIZ MARIA EUGENIA VILLAREAL RAMOS.

3. La solicitud y el derecho presuntamente conculcado:

El señor DANIEL ARMANDO MUÑOZ CASTILLO, en memorial recibido por reparto el 19 de diciembre del hogaño, instauró la acción pública prevista en el artículo 86 de la Carta Política, reglamentada por los Decretos 2591 de 1.991 y 306 de 1.992 con el fin que se declaren tutelados sus derechos fundamentales de petición, trabajo, debido proceso, unidad y armonía familiar que considera vulnerados con el actuar de la accionada.

4. Supuestos fácticos:

Menciona la accionante, que en la actualidad se desempeña como docente en el departamento del Huila, razón por la cual se encuentra alejado de su familia, lo cual lo llevó a presentarse en la convocatoria de traslados realizada por la Secretaría de Educación Departamental de Nariño, postulándose para como única opción de traslado al cargo en el Municipio de Sapuyes, Nariño, vacante para la cual ocupó el tercer lugar. No obstante al tener conocimiento que el único postulante de la vacante de Puerres, Nariño, no cumple con los requisitos para optar para dicho cargo, solicita se le permita optar a él por esta vacante en aras de salvaguardar sus derechos fundamentales a la unidad y la armonía familiar.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Funda su solicitud en la necesidad de encontrarse cerca de su familia, particularmente de su hijo menor de edad, quien padece problemas de comportamiento derivados de la ausencia de su padre y la necesidad de cuidar a su padre, persona de la tercera edad, quien padece problemas de salud en su rodilla, por lo cual requiere de cuidados y atenciones por parte e el accionante.

Las pruebas relevantes, que se encuentran en el expediente:

1. Copia de mi cédula de ciudadanía
2. Copia de certificado laboral de la Institución Educativa San Lorenzo del municipio de Suaza, departamento del Huila
3. Copia del Decreto de Nombramiento No. 1382 de 2015 como Docente de la Institución Educativa San Lorenzo, sede principal del municipio de Suaza, Huila.
4. Copia del Acta de Posesión No. 1181 de 2016
5. Copia de evaluación del periodo de prueba
6. Copia de evaluaciones de desempeño de los años 2016 y 2017
7. Copia de la Resolución No. 1109 del 17 de Octubre de 2017 proferida por la Secretaría de Educación Departamental de Nariño
8. Copia de listado de traslados aprobados por la Secretaría de Educación Departamental de Nariño fechado el 11 de Diciembre de 2017
9. Copia de radicado de documentos ante Secretaría de Educación Departamental fechado el 23 de Noviembre de 2017
10. Copia de petición dirigida a Secretaría de Educación Departamental de Nariño para solicitar se tenga en cuenta la situación familiar individual en cuanto al traslado al departamento de Nariño
11. Copia de registro civil y tarjeta de identidad de mi hijo menor de edad
12. Copia de citación a reunión en la Institución Educativa Municipal Ciudad de Pasto, donde estudia mi hijo
13. Copia de oficio enviado a Secretaría de Educación Departamental por parte de la directora de grado de mi hijo con fecha 16 de Noviembre de 2017
14. Copia de historia clínica de psicología de mi hijo menor de edad
15. Copia de algunos apartes de la historia clínica reciente de mi padre Alfonso Muñoz

5. Actuación procesal:

Recibido como fuera el asunto y previo estudio del mismo, el Despacho asumió su conocimiento disponiendo mediante auto fechado el 19 de diciembre del hog año, correr traslado a la accionada del escrito de tutela y documentos, para que ejerciera el derecho de contradicción y presentara las pruebas que pretenda hacer valer en el trámite.

Igualmente, se dispuso escuchar en declaración juramentada a la apoderada de la accionante, a efectos de que narrara las razones por las cuales presento la acción de tutela bajo estudio, diligencia que se llevó a cabo el día jueves veintiuno de diciembre de 2017 a partir de las 09:30 de la mañana.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Posteriormente mediante auto fechado veintidós de diciembre de 2017, se dispuso vincular al trámite constitucional a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL HUILA, a fin de que se pronuncie pues las determinaciones que se adopten el presente trámite constitucional pueden afectar los intereses de dicha entidad.

Una vez surtido el trámite, este despacho mediante sentencia de fecha 03 de enero de 2018, resolvió negar por improcedente la presente acción de amparo, aludiendo que no se había agotado el trámite de traslado aludiendo la afectación a la unidad familiar y que el pretender acceder al mismo dentro de una convocatoria iba en contravía de los derechos de los demás participantes de dicha convocatoria. Decisión que fue impugnada por el accionante y frente a la cual se decretó la nulidad de lo actuado al no haberse vinculado al trámite constitucional a los demás participantes de la convocatoria de traslado.

En merito de lo anterior, esta judicatura mediante auto fechado 22 de febrero de 2018 dispuso estarse a lo dispuesto y admitir la acción de tutela, esta vez vinculado además de la Secretaría de Educación del Huila y a quienes se encuentran en la lista de docentes y directivos docentes seleccionados para traslado, dentro de la *"convocatoria de traslado de docentes y directivos docentes vinculados en los municipios no certificados del Departamento de Nariño y otros entes territoriales certificados en educación"* (Resolución No. 1109 del 17 de octubre de 2017), a fin de que quienes se crean con derecho de intervenir en el presente asunto, procedan de conformidad: JAIME ARTURO MONTERO MARTINEZ, EDISON JAIR MUÑOZ CERON, CLAUDIA MILENA CHARFUELAN BRAVO, IMANA JULIETA PALACIO REBOLLEDO, JORGE MAURICIO ORTIZ GUERRERO, GUILLERMO HECTOR RUALES CORAL, MARTHA PATRICIA GOMEZ, YOLANDA LILIANA CERON MENESES, EDELMIRA MIREYA RAMIREZ LUNA, SANDRA PATRICIA ERAZO MELO, DORIS YANET MONTENEGRO MORILLO, ALVARO BOLAÑOS TAPIA, ALVEIRO TORO ZAMBRANO, JAMES ARIEL CARDENAS MORAN, MARY LUZ PORTILLA CAICEDO, WILUAM RODRIGO NARVAEZ RIVAS, LUIS ENRIQUE MENESES ALVAREZ, PABLO EDILSON CERON MUÑOZ, JUAN ANDRES VALLEJO BRAVO, SERVIO TULIO ALPALA AZA, JAIRO LUIS TAQUEZ BURBANO, DAYRA FRANCISCA CARDENAS GOMEZ, LUIS FERNANDO CHAVES LOPEZ, BEATRIZ ESTHER CORDOBA DUEÑAS, ENITH DEL ROCIO RAMIREZ RAMIREZ, DEXY YAMILE VILLAREAL BENAVIDES, JOHN FREY PORTILLA VALLEJOS, CARLOS ARTURO OBANDO ACOSTA, MARIA RAQUEL BUCHELI HERRERA, MIRIAN TERESA PANTOJA NOGUERA, LILI ANDREA ACOSTA CASTRO, SILVIA DANIELA MENESES CASTILLO, JOSE FREDY MORALES VALLEJO, JAIRO DE JESUS CASSETTA MUÑOZ, HUMBERTO LUIS VITERI, EDGAR ROLANDO TORO PEÑAFIEL, ALEXANDER ELIECER ARGOTE DE LA CRUZ, LEGI JAQUELINE LEDEZMA DELGADO, YOBANY RODRIGO ERAZO ZAMBRANO, ROSA MERCEDES FUERTES BETANCOURTH, JESUS EVER GUZMAN RODRIGUEZ, MARTHA CECILIA TOBAR BURBANO, NELSON HERNAN LUNA BENAVIDES, JORGE ANTONIO QUINTERO DIAZ, ZOILA NOHEMY GALVIS CHAMORRO, NELSON HERNANDO REVELO TORRES, RIGOBERTO INSUASTY PALACIOS, SUANY MARGOTH DELGAD VILLAREAL, NANCY DEL ROSARIO ERASO MELO, MARIETH CRISTINA ARGOTY CORDOBA, YEISON OSWALDO ORTIZ VIVEROS, LUIS FRANCISCO ARGOTE COTAZO, OSCAR EDUARDO NOGUERA MADROÑERO, PATRICIA CECILIA CUARAN PAPAMIJA, MARIO ANDRES QUEVEDO OVIEDO, MARIA ELIDA CHAVEZ HOYOS, MILLER MARINO MARTINEZ MESA, GUILLERMO EDUARDO ROSERO TUTALCHA, HECTOR ADRIAN JOSSA, FABIO IDELFONSO GOMEZ GOMEZ, REINA PAOLA BELTRAN MOLINA, MIRIAM PATRICIA BENAVIDES ROSERO, JESUS ARNELIO MUÑOZ VERDUGO, JOSE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

ALUREANO ERAZO BENITEZ, ELSA ROSMERY ESPINOSA ORTEGA, GENARO BURBANO MUÑOZ, SANDRA ALEIDA OJEDA ERAZO, ADRIANA ZORAIDA YANDAR BARAHONA, JORGE LUIS RANGEL GARCES, ALVARO HERNAN MOLINA QUENAN, ROGER BELTRAN ORTEGA, WILINTON ORTIZ DORADO, JESUS YAMID VIANA ERAZO, ALEXANDER MONTENEGRO GAVIRIA, GEOVANNY GUERRERO CHAVEZ, DAISSY MERCEDES URRESTA CORDOBA, LEILA ALIX DE LA CRUZ PAGUATIAN, MIRIAN CECILIA ENRIQUEZ MARTINEZ, LUIS ANDRES AYTTE CABRERA, CLAUDIA ELENA LOPEZ CALVACHE, NEIRA GARZON ALVARADO, LADY JANETH CHAMORRO PALACIOS, SANDRA JANETH JOJOA BRAVO, NILA DEL ROSARIO ROSERO QUINTAS, ESMEDA DEL ROSARIO HUERTAS CHAMORRO, OSCAR JAVIER AREVALO BENAVIDES, JOSE ROLANDO GOMEZ CHAVEZ, NORALBA MUÑOZ BUITRON, GUILLERMO EXEQUIEL AREVALO CARVAJAL, NELCY AMABEL MUÑOZ MUÑOZ, OSCAR UNFREDO VALLEJO ECHEVERRIA, CLAUDIO QUINTILLANO SALAZAR BENAVIDES, LUIS ANTONIO VELASQUEZ, LUIS EDUARDO CORDOBA BURBANO, CLAUDIO LIBARDO TORRES, CARMEN MARITZA DIAZ DAVILA, NANCY CAROLINA LOPEZ ORTIZ, YENI ALINA VILLOTA BOTINA, CLIMACO MESIAS LUNA YAQUENO, JUAN DANIEL VALENCIA PIARPUZAN, GLADYS DEL CARMEN LEITON ESTRELLA, ADRIANA ELIZABETH ROMO LOPEZ, EFRAIN SARASTY APRAEZ, JULIO CESAR ROSERO MOREANO, JOHANA ROCIO PAZ GUERRERO, ANDREA DEL CARMEN ROSAS LOPEZ, MARIA DEL PILAR MARTINEZ IBARRA, PATRICK LEONEL ERASO DELGADO, GUADALUPE CERON MUÑOZ, EDGAR GIL BOSCO BARCENAS CASTILLO, NALLIVY OMAIRA MELO CABRERA, ARGELIS YADIRA MENESES MEJIA, TIRSO FABIANO MONTERO ERAZO, WILSON GILBERTO MENESES BOTINA, PALO VERDE CHAVES ROSERO, LUIS EDUARDO MUÑOZ ERASO, TERESITA DE JESUS CORAL RUIZ, ROSA ELENA LEYTON PORTILLA, FREDY ROLANDO MUÑOZ DELGADO, MARIA MARLENY IMBACHI ORDOÑEZ, CLAUDIA PATRICIA DAVILA ÑAÑEZ, NANCY DISNEY BOLAÑOS DIAZ, MIRTHA LUCEIDA ORDOÑEZ RANGEL, MARIA LUCERO LOPEZ BOLAÑOS, ALICIA VICTORIA SAMBONI BUESAQUILLO, EYDER GEOVANY DIAZ IBARRA, JESUS EDWIN CABRERA ARCOS, ADRIANA JUDITH VEGA ERAZO, FERNANDO CASANOVA CAICEDO, CARLOS HERNEL ERASO SOLARTE, JAIRZIHNO VLADIMIR BOTINA NARVAEZ, BETTY ORLANDA CABRERA, DIEGO FERNANDO ZUTA RAMIREZ, MELVA ALICIA ORTEGA NARVAEZ, GLORIA ORTIZ ARCOS, IDALIA JOSEFA ROSERO ALVAREZ, VICENTE FERNANDO SAMBONI, LILIAN YANIRA NARVAEZ NARVAEZ, EDITH LILIANA BENVIDES CEBALLOS, OLIDIER ORTEGA BRAVO, ANA SOFIA DELGADO ALVEAR, LADY AMADIS BOLAÑOS VALLEJOS, ELIZA MAGDALENA ORTEGA ESTRADA, RUBY MARGOTH ORTEGA GARCIA, EDERSON OVIDIO CORDOBA MELO, FLOR DEL ROSARIO VILLAVICENCIO CABRERA, MILTON RAMIRO VIVEROS MUÑOZ, FABIO FERNANDO MIRANDA NARVAEZ, JONATHAN ALBEIRO USAMAG CHINGAL, BAYRON NEL CARDENAS ENRIQUEZ, JUAN CARLOS ARTEAGA TOBAR, JUAN CARLOS BENAVIDES PALACIOS, MANUEL FILIBERTO OBANDO ANDRADE, LUIS FIDENCIO CAIPE LOPEZ, LIBIO ROBERTH ROSERO NARVAEZ, DIANA DEL CARMEN ORTEGA PROTILLA, JUAN CARLOS HERRERA ROSERO, MARIA VICTORIA BUSTOS BASTIDAS, MILTON MARINO HERNANDEZ MENA, FRANCO EDILBERTO MELO DIAZ, YOLI LOURDES CASTRO MAYA, BERNARDO YOBANI OLIVA JURADO, ESTELA SIRLEY PAREDES ANGULO, ALBER ANDERSON, ALEXIS JOHANA CASTELLANOS, EDITH YAQUELINE BURBANO PEREZ, LUIZ DARY RICAURTE BENAVIDES, GABRIELA YAQUELINE ERASO MARTINEZ, ANA YAQUELINE DELGADO BENAVIDES, CECILIA DEL CARMEN ERASO MOLINA, FRANCO ARLEY CASTILLO MUÑOZ, WILSON NEY MUÑOZ ORDOÑEZ, RUBI AMPARO BURBANO GONZALEZ, LUIS EIVAR ERASO DELGADO,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

LEYDI DIANA ROSADA ORTIZ, AURA AZUCENA ROSERO BOLAÑOS, MELBA JOHANA TUTALCHAG CHAMORRO, ANA ROSA ERASO CERON, LUIS EDUARDO PASAJE BASTIDAS, LUZ EVELIA DELGADO, GERARDO ARTURO ARGOTE COTAZO, MARLENI BUESAQUILLO BUESAQUILLO, ELIZABETH BOLAÑOS PORTILLA, OMAIRA LASSO BOLAÑOS, LUCY AMPARO ERAZO BURBANO, HAROL ROBERLAN ROSERO MORA, CARLOS ERNESTO PATIÑO ROSERO, HUGO HERNAN VALLEJO LINARES, GERARDO ENRIQUE ORTIZ CEBALLOS, LEANDRO OLMES ERIRA CUASPUD, MARIA DEYBY TORO BOLAÑOS, FERNANDO FRANCO GUERRERO RAMOS, EDWAR ANDRES ORDOÑES ARGOTE, YADIRA PATRICIA ANDRADE FUERTES, EMA LIGIA CERIOLLO YAQUENO, JORGE ARTURO FIGUEROA MOLINA, HENRY GUILLERMO LOPEZ, CARMEN ALICIA NARVAEZ VALENCIA, JAVIER ORLANDO FIGUEROA SUAREZ, JAIRO LEONEL PASOS ORTEGA, FAVIO ARTURO PANTOJA CAICEDO, CLARA ELISA VALLEJO, DANIEL ARMANDO MUÑOZ CASTILLO, FREDY SOLANO MARCILLO TOBAR, JOSE MARIO ESCOBAR PAGUAY, ARTURO LUIS SOTO AGREDA, ELCY DEL CARMEN ARAUJO OJEDA, JHON ANDRES ALOMIA CALDERON, ALVARO DE JESUS JOSA JOJOA, MIGUEL ADOLFO LOPEZ ORTEGA, OSCAR CAMILO GOMEZ MORA, LUIS ALBERTO CABRERA ARTEAGA, AURA DEL ROSARIO VILLOTA MUÑOZ, LILIANA MERCEDES GUERRERO LASSO, FIDEL EDUARDO ORBES OSEJO, ISABEL CRISTINA ORTEGA BOTINA, OMAR ACHICANOY CHAPARRO, RUTH FLOR DE MARIA OVIEDO CERON, MARIA GLORIA ZAMBRANO ZAMBRANO, TRANSITO MAXIMINA RUALES REALPE, MONICA YOHANA JAGUANDOY CHAMORRO, LADY VIVIANA ESPAÑA PANTOJA, RONALD WILLIAM LUNA TORRES, GUIDO EFREN MONCAYO CASTRILLON, JAVIER ALEXANDER GRIJALBA BOLAÑOS, JULIO RENE FLOREZ CASANOVA, ROCIO AMPARO ERASO SANCHEZ, MELISSA LIZETTE PORTILLA NARVAEZ, LEIDY RAQUEL ORTEGA BURBANO, ISABEL MARINA RUALES DIAZ, JAIRO EMILIO SANTANDER GOMEZ, JAVIER ALEXANDER GRIJALBA BOLAÑOS, JESUS ALBERTO RODRIGUEZ GONZALEZ, MARIA LILIANA PANTOJA LUNA, BETTY ORDOÑEZ MARTINEZ, JOSE HERNEY GONZALEZ LOPEZ, ANGEL PILALONGA CUARAN, DORYS ARACELY PAREDES OLIVA, MARTIN ANTONIO MORILLO SANTACRUZ, MILDEY CERON ARAUJO, EDUARDO ANTONIO CABRERA RODRIGUEZ, SEGUNDO RIGOBERTO MORENO CASTRO, ENRIQUE ARTURO GUSTIN CÓRDOBA, JUAN CARLOS SALAZAR ANDRADE, ALBA LUCIA MORENO ESPAÑA, LEIDY MILENA JURADO ROSERO, JOSE VALENCIA ANGULO, GERMAN EDUARDO DIAZ CALVACHE, MARIA SANTOS CABEZAS OBANDO, SANDRA PATRICIA NARVAEZ RUANO, ANGELA YOVANINA CERON CALDERON, JENY LORENA RIVAS HERRERA, EVER HERNAN MUÑOZ VELAZCO, MARTINEZ MESA MILLER MARINO, JAIRO BERNARDO PAREDES MARTINEZ, OSCAR HUMBERTO CHALAPUD ROSERO, MARIA EUGENIA PAZ BURBANO, SANDRA MILENA YEPEZ CHAVEZ, GLORIA ELISA GUZMAN RUIZ, MARIA EUGENIA VILLAREAL RAMOS, RODRIGO IVAN MEZA PANTOJA, LUIS ANTONIO ORTEGA MORA, JORGE JAVIER LOPEZ MORA, GLORIA ELVIRA MAINGUEZ OLIVA, LUCY PATRICIA ERASO HUERTAS, ALVARO FRANCO ZAMBRANO FAJARDO, ALBA LUISA ACOSTA ACOSTA, SONIA GUADALUPE ARIAS MORA, HERMES GILBERT SANTANDER SANTACRUZ, HILDAURA REVELO JURADO, ANA CECILIA ENRIQUEZ GUADIR, ANA ROSA GUSTIN NARVAEZ, WILSON ARTURO CASTRO MELO, CARLOS FABIAN ANDRADE BASTIDAS, GLORIA ELISA GUZMAN RUIZ MARIA EUGENIA VILLAREAL RAMOS.

6. Respuesta de la accionada:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

La SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NARIÑO, a efectos de ejercer su derecho de contradicción, ha allegado al Despacho memorial fechado 26 de diciembre, en el cual se pronuncia frente a los fácticos y pretensiones de la acción de amparo, refiriendo lo siguiente:

El señor DANIEL ARMANDO MUÑOZ .CASTILLO es docente en propiedad del área de Ciencias Sociales, nombrado por el Departamento del Huila - Secretaría de Educación Departamental, en la Institución Educativa San Lorenzo sede San Lorenzo del Municipio de Suaza— Huila, perteneciente a la planta docente de dicha entidad.

El accionante se postuló en el proceso ordinario de traslado 2017 con requerimiento 2017PQR40220, bajo las parámetros de la Resolución 1109 de 17 de octubre de 2017, donde optó por traslado a la Institución Educativa Agropecuaria La Floresta del Municipio de Sapuyes, vacante para la cual ocupó el tercer puesto.

En razón de lo anterior, refieren que el proceso de traslado ordinario se ha realizado con todos los formalidades requeridos y conforme a la legislación vigente, dando paso en este momento a la etapa de expedición de oficios administrativos de traslado conforme al cronograma programado.

Refiere que los términos del concurso eran claros desde la convocatoria y solo se podía optar para una sede de traslado y no es dable que, contrariando los parámetros del traslado ordinario, se faculte a un participante para escoger más de una opción de sede, vulnerando el derecho a la igualdad de los demás integrantes de la lista. En tal sentido, debe tenerse en cuenta que en la Resolución 1109 de 17 de octubre de 2017 en el artículo noveno se precisó que los vacantes presentados en el proceso de traslado serán susceptibles de ser modificados única y exclusivamente por traslados que se generen con ocasión de cumplimiento de órdenes judiciales, situaciones de salud, amenaza o necesidad del servicio debidamente soportada, situaciones que si bien el accionante puntualizó estas se deben poner en conocimiento de su nominador es decir la Secretaría de Educación Departamental del Huila.

Para concluir manifiesta que no ha transgredido Derecho Fundamental alguno, pues la convocatoria, así como el proceso se han realizado conforme a derecho y las solicitudes que ha elevado ante la entidad el hoy accionante, han sido resueltas de fondo y de manera oportuna.

II. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

1. Competencia:

De conformidad con lo consagrado en el Decreto 1382 del 2000 en su artículo primero numeral 1° inciso 3° dispone que es competencia de los jueces municipales, en primera instancia, las acciones en cita, que se interpongan contra las autoridades públicas del orden municipal o distrital *"y contra los particulares"*.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

En efecto, se dispone en la norma en cita, que conocerán de la acción pública a prevención "... los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos..."

Así las cosas, este Despacho es competente para estudiar y tomar las decisiones judiciales que se ajusten a la Carta Magna.

2. Legitimidad para actuar.

2.1. Legitimación activa

Según lo dispuesto en el Art. 10 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida en todo momento y lugar por cualquier persona que se crea vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, como ocurre en el presente asunto, en el que DANIEL ARMANDO MUÑOZ CASTILLO actúa directamente en defensa de sus derechos.

2.2. Legitimación pasiva

Según lo disponen el Art. 86 de la Constitución Nacional y el Art. 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela debe dirigirse contra la autoridad pública o el particular cuando ello resulte procedente que vulneren o amenacen lesionar los derechos fundamentales de una persona.

En el evento en estudio, la acción de tutela se dirige contra la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NARIÑO, quien estaría legitimado por pasiva, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, ya que pertenece a un órgano estatal del orden departamental, que controla efectivamente la situación que motivó ésta acción y que presuntamente viola o amenaza un derecho fundamental en cabeza de la accionante.

Igualmente, la Corte Constitucional señaló que, "...la legitimación en la causa como requisito de procedibilidad exige la presencia de un nexo de causalidad entre la vulneración de los derechos del demandante y la acción u omisión de la autoridad o el particular demandado."¹

3. La subsidiaridad e inmediatez de la Acción de tutela:

Consagra la Constitución Política Colombiana, en su artículo 86 la acción pública de tutela como un procedimiento especial, dirigido a la protección de los derechos fundamentales, cuando estos resultan amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares.

La Jurisprudencia Nacional emanada de la Corte Constitucional, por su parte, ha calificado la condición de "subsidiaridad" como una de las características esenciales de

¹ Sentencia T-1001 de 2006



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

esta institución dentro del ordenamiento jurídico general, definiéndose como la que solo resulta procedente instaurar, en subsidio o a falta de instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los jueces.

Sobre el tema, la alta Corporación con ponencia del señor Magistrado Dr. JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ, en sentencia T- 576 de 1997 ha puntualizado:

"También ha de pretenderse que como la acción de tutela no tiene por objeto la sustracción del sistema jurídico ordinario, si el interesado no ha hecho uso de los medios ordinarios, dejando que vencieran o recluyeran las oportunidades de actuación en los respectivos procesos, no puede acudir luego a la vía de la protección constitucional en busca de prosperidad para sus pretensiones.

*Por lo anotado, cabe recalcar, que la acción pública de tutela en manera alguna esta llamada a ser medio o procedimiento que reemplace a los procesos ordinarios o especiales, toda vez, que el propósito específico de su consagración, no es otro que el de brindar a las personas protección efectiva, actual y supletoria en orden a garantizar sus derechos constitucionales fundamentales."*¹

En reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional ha señalado reiterativamente que dos de las características esenciales de esta figura en el ordenamiento jurídico colombiano son la subsidiariedad y la inmediatez ; "la primera por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción en subsidio o a falta de instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los jueces, esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable (art. 86, inciso 3°, de la Constitución); la segunda puesto que la acción de tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Luego no es propio de la acción de tutela el sentido de medio o procedimiento llamado a remplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el ordenamiento sustantivo en cuanto a fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces..."

*Continúa : "En otros términos, la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que impliquen la trasgresión o amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho.....así, pues, que la tutela no es factible de ser elegida según la discrecionalidad del interesado, para esquivar el que de modo específico ha regulado la ley ; no se da la concurrencia entre éste y la acción de tutela porque siempre prevalece la acción ordinaria".*²

En este orden de ideas, es claro, que la acción pública que nos ocupa, en manera alguna, está llamada a ser un medio o procedimiento que place los procesos ordinarios o especiales, pues el propósito específico es su consagración, no es otro que el de brindar a las personas protección efectiva, supletoria y, ante todo actual, en orden a garantizar sus derechos constitucionales fundamentales.

4. El problema jurídico planteado:

² Corte Constitucional. Sentencia C-543 de 1992. Gaceta de la Corte Constitucional. Tomo 6



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Corresponde en éste caso resolver si los derechos fundamentales de petición, trabajo, debido proceso unidad y armonía familiar, cuya protección ha sido invocada por parte del señor DANIEL ARMANDO MUÑOZ CASTILLO, se encuentran vulnerados por la accionada SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NARIÑO, al negársele optar para el traslado a una segunda plaza que se encuentra vacante en el Municipio de Puerres (N).

5. Solución al caso concreto:

A efecto de resolver el problema jurídico planteado a este Despacho, se estudiarán las normas constitucionales y legales que regulan lo atinente a los traslados de docentes y se determinará si en el caso que nos ocupa, existió o no violación a los derechos fundamentales del señor DANIEL ARMANDO MUÑOZ CASTILLO, al negársele optar para el traslado a una segunda plaza que se encuentra vacante en el municipio de Puerres (N).

6. La acción de tutela como mecanismo para ordenar traslados laborales de docentes.

Frente a este punto la Corte Constitucional ha sido enfática en mencionar que para que proceda la orden de traslados de docentes por vía de tutela se debe antes cumplir con ciertos requisitos que se encuentran plasmados en múltiples pronunciamientos jurisprudenciales, y para el caso en particular nos remitiremos a lo señalado de manera puntual en la sentencia T- 326 de 2010 con ponencia del Doctor LUIS ERNESTO VARGAS SILVA al precisar:

"(...) La acción de tutela como mecanismo para ordenar traslados de docentes. Reiteración de jurisprudencia.

6. Abundante ha sido la jurisprudencia de la Corte en la cual se ha considerado como perfectamente viable ordenar por medio de la acción de tutela el traslado de docentes cuando la ubicación laboral del trabajador vulnera de algún modo los derechos fundamentales del docente o de su familia, en especial los derechos a la vida digna, al trabajo en condiciones dignas y justas, a la salud en conexidad con la vida y a la integridad personal³.

En su jurisprudencia, la Corte no se ha limitado a conceder o evitar traslados de docentes cuando se encuentran en peligro los derechos del propio trabajador, sino que ha extendido la protección constitucional a aquellos eventos en los cuales algún miembro del núcleo familiar del docente padezca alguna enfermedad o situación que socave sus derechos fundamentales y que demande el cambio de lugar de prestación de servicio del docente.

En este sentido, encontramos la sentencia T-815 de 2003, en la cual se ordenó el traslado de una docente que requería estar cerca de su hijo quien padecía una enfermedad neurológica y sufría de dificultades de aprendizaje que requerían sesiones de terapia ocupacional, psicología y fisioterapia, 3 veces por semana. En esta misma línea, en la sentencia T-825 de 2003 se tuteló el derecho al trabajo de una docente cuyo traslado generaba "consecuencias dramáticas respecto de la situación" de su hijo gravemente enfermo y que no contaba con el apoyo de su padre. En idéntico sentido,

³ Ver, entre otras, las sentencias T-514/96, T-002/97, T-516/97, T-208/98, T-815/03, T-825/03, T-969/05, T-909/04, T-922/08.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

encontramos la sentencia T-909 de 2004, en la que se concedió la tutela de una docente que vivía en Manizales, pero fue trasladada al municipio de Villamaría, por cuanto requería estar cerca de su esposo discapacitado quien necesitaba frecuentemente atención médica especializada y de su hija menor cuyo cuidado no podía compartirse con el padre por sus condiciones de salud. Más reciente se encuentra la sentencia T-922 de 2008 en la cual se concedió la tutela a una docente cuyo hijo padecía graves problemas neurológicos y coronarios, que exigían el constante desplazamiento de la accionante y su hijo a la ciudad de Medellín y a otros lugares, necesidades que se habían visto gravemente afectadas con el traslado de la docente al Municipio de Atrato, por lo cual la Corte ordenó el traslado de la docente al municipio de Quibdó.

Sin embargo, también existen pronunciamientos de la Corte en los cuales se ha negado el amparo solicitado. Por ejemplo, en la sentencia T-1046 de 2004, si bien se demostró que el esposo de la accionante tenía una dolencia y que en el lugar donde ella fue trasladada no existían condiciones para atenderlo médicamente, no se pudo probar que el mantenimiento de la salud del cónyuge dependía de la atención que la profesora pudiera darle ni que el traslado le generara serios problemas de salud. Del mismo modo, la sentencia T-1156 de 2004, negó el amparo de una docente que pretendía dejar sin efectos la decisión de trasladarla de la ciudad de Puerto Carreño al municipio de Nueva Antioquia por dificultades de salud de su esposo, por cuanto el mantenimiento de su salud no dependía de la atención de la accionante ni estaba demostrado que el traslado ocasionara serios problemas de salud para el cónyuge.

7. En la construcción de esta línea jurisprudencial sobre las condiciones de salud del docente o de su familia la Corte ha establecido que "no toda enfermedad o alteración física o mental autoriza a suspender el traslado, pues para que proceda el cambio de sede o jornada laboral es indispensable que se encuentre probado, en cada caso, que: "(i) en la localidad de destino no sea posible brindarle el cuidado médico requerido o no existan las condiciones ni la capacidad médica para ello, (ii) la afectación a la salud sea de una entidad importante; (iii) el traslado o su negativa, guarde una relación tal con la afectación de la salud del familiar, que para alcanzar la mejoría física y emocional de éste o para evitar su deterioro, sea necesaria la presencia constante del empleado; y (iv) exista una relación de dependencia entre el familiar y el trabajador"⁴. De todas maneras, debe estar demostrado el nexo de causalidad entre la afectación del derecho a la salud del docente o de su miembro de familia y la necesidad de la reubicación o cambio de lugar de trabajo"⁵. (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Ahora bien, en un caso en lo que se pretende no es la suspensión de un traslado, sino por el contrario su otorgamiento, la Corte manifestó en la sentencia T- 815 de 2003 que "cuando los docentes, sus hijos, o algún otro miembro de la familia padecen quebrantos de salud, ya sea a nivel físico o mental, que evidencien la necesidad de un cambio de sede o de jornada como en este caso, no sólo para la (sic) lograr la recuperación del docente, sino también para alcanzar la mejoría física y emocional que demanden quienes depende del docente, es deber de la administración, y llegado el caso del juez constitucional, dar un trato diferencial positivo, garantizando con ello los derechos al trabajo en condiciones dignas y justas, y a la salud en conexidad con la vida. Esta jurisprudencia ha ido acompañada de ciertos condicionamientos operativos y presupuestales de la administración pública, como la ausencia de vacantes o la carencia de recursos. En estos casos, a menos que se demuestre fehacientemente la impostergabilidad del traslado o la reubicación, la medida consistirá en una orden de atención prioritaria a la persona, una vez exista la vacante o se apropien recursos para el efecto." (Se subraya)

Como se observa en todos estos pronunciamientos, entratándose de traslados de docentes la postura de la Corte ha buscado ponderar y armonizar los derechos a la salud, la vida, y el trabajo en condiciones dignas con los principios que rigen la prestación del servicio público de salud como lo son el deber de garantizar un servicio

⁴ Sentencia T-969/05

⁵ En este sentido, pueden verse las sentencias T- 815/03, T- 922/08.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

eficiente, cubrir las necesidades básicas insatisfechas en el sector, y garantizar el acceso a la educación de los niños. Esto, sin perjuicio de asegurar según las circunstancias de cada caso concreto la materialización de tratos diferenciales positivos hacia algunos habitantes o sectores de población que por sus condiciones de debilidad manifiesta frente al resto de la sociedad requiere una especial protección por parte del Estado⁶.(...)”.

7. Ius Variandi en el Servicio Público de Educación.

Sentencia 326 de 2010 ponencia Doctor LUIS ERNESTO VARGAS SILVA

“(…) El ejercicio del *ius variandi* en el servicio público de educación.

3. En primer lugar, es menester recordar que la Corte Constitucional en diversos pronunciamientos ha especificado los alcances y límites del principio *ius variandi* entendido este como la facultad de la que goza el empleador para modificar las condiciones laborales de sus empleados en cuanto a circunstancias de tiempo, modo, lugar y carga de trabajo, entre otras. Así mismo, la Corte ha sido enfática en reiterar que esta facultad del empleador de ningún modo es absoluta, sino que se encuentra limitada por los derechos fundamentales del trabajador y de su familia, de tal suerte que en el evento de que el ejercicio del *ius variandi* afecte de alguna manera estos derechos, la acción de tutela surgirá como el mecanismo adecuado para la defensa de los derechos fundamentales del trabajador y de su núcleo familiar⁷.

4. Tratándose del servicio público de educación el Estado se encuentra en la obligación constitucional de garantizar su prestación eficiente a la todos los habitantes del territorio nacional y de suplir las necesidades insatisfechas que en este campo existan (artículos 365 y 366 Constitución Nacional), por esta razón el ejercicio del *ius variandi* en el servicio público de educación se encuentra limitado por el deber del Estado de garantizar la debida prestación del servicio en la totalidad del territorio nacional.

En este sentido, en lo que respecta al ejercicio del *ius variandi* específicamente frente a la modificación del lugar de trabajo en el servicio público de Educación, el legislador dispuso mediante la ley 715 de 2002, artículo 22, lo siguiente:

“Artículo 22. Traslados. Cuando para la debida prestación del servicio educativo se requiera el traslado de un docente o directivo docente, este se ejecutará discrecionalmente y por acto debidamente motivado por la autoridad nominadora departamental, distrital o del municipio certificado cuando se efectúe dentro de la misma entidad territorial.

Cuando se trate de traslados entre departamentos, distritos o municipios certificados se requerirá, además del acto administrativo debidamente motivado, un convenio interadministrativo entre las entidades territoriales.

Las solicitudes de traslados y las permutas procederán estrictamente de acuerdo con las necesidades del servicio y no podrán afectarse con ellos la composición de las plantas de personal de las entidades territoriales.

El Gobierno Nacional reglamentará esta disposición.”

Tal como lo dispuso la norma en mención, posteriormente el Gobierno Nacional procedió a reglamentar el citado artículo 22 de la ley 715 de 2001, mediante la expedición del Decreto N° 3222 de 2003. El artículo 2 del mencionado Decreto estableció:

“Artículo 2. Traslados por necesidades del servicio. Cuando para la debida prestación del servicio educativo se requiera el traslado de un docente o directivo docente, la

⁶ Sentencia T-922/08

⁷ Ver, entre otras, las sentencias T-407/92, T-483/93, T-707/98, T-125/99, T-503/99, T-065/07.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

autoridad nominadora efectuará el traslado mediante acto administrativo debidamente motivado. Para todo traslado la autoridad nominadora deberá tener en cuenta las necesidades del servicio y la disponibilidad presupuestal.

Los traslados por necesidades del servicio son de carácter discrecional y pueden tener origen en: a) disposición de la autoridad nominadora, b) solicitud de los docentes o directivos docentes.

Para los traslados solicitados por los docentes o directivos docentes, la entidad territorial certificada hará pública la información sobre los cargos de docentes y directivos docentes disponibles en los establecimientos educativos de su jurisdicción, como mínimo dos (2) meses antes de la finalización del año lectivo, conforme al calendario académico adoptado. Estos traslados se harán efectivos en el primer mes del año lectivo siguiente.

Para decidir sobre los traslados solicitados por los docentes o directivos docentes, la autoridad nominadora tendrá en cuenta los siguientes criterios: a) El docente o directivo docente debe haber prestado como mínimo tres (3) años de servicio en el establecimiento educativo, b) La evaluación de desempeño del año anterior debe ser satisfactoria de acuerdo con la metodología establecida por el Ministerio de Educación Nacional.

Las solicitudes de traslado que se sustenten en razones de salud, y estén verificadas por la entidad territorial teniendo en cuenta el concepto de la entidad prestadora de salud, podrán ser atendidas en cualquier época del año y no se sujetarán a las disposiciones establecidas en el inciso anterior.

La decisión sobre traslado por permutas solicitadas por docentes o directivos docentes se ejecutará discrecionalmente, procederán estrictamente de acuerdo con las necesidades del servicio según lo establecido en el inciso 3 del artículo 22 de la Ley 715 de 2001, y requieren previa disponibilidad presupuestal cuando exista diferencia salarial. El traslado por permuta que implique un cambio de entidad territorial certificada, se tramitará de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del presente decreto.

Parágrafo 1. Cuando la autoridad nominadora efectúe un traslado de un docente o directivo docente, deberá garantizar la continuidad de la prestación del servicio en el establecimiento educativo.

Parágrafo 2. El traslado por permuta no será autorizado por la autoridad nominadora si a uno de los dos solicitantes le faltan cuatro (4) años o menos de servicio, para alcanzar la edad de retiro forzoso.

Parágrafo 3. El traslado no procederá cuando el docente o directivo docente deba permanecer en el municipio por orden judicial o de autoridad policiva."

5. Se observa como las normas en mención exponen la posibilidad que tiene la administración de hacer uso del *ius variandi* para modificar las condiciones del docente en cuanto al lugar de prestación del servicio, de manera discrecional, y como resultado del ejercicio de la potestad de organización administrativa, en aras de garantizar la efectiva y adecuada prestación del servicio público de educación y de cubrir las necesidades básicas insatisfechas en materia de educación⁸.

Se resalta, además, como la normatividad expuesta le otorga la posibilidad al docente para que *motu proprio* solicite a la administración su traslado hacia otro lugar de prestación del servicio, atendiendo ciertos requisitos establecidos, los cuales no deben ser observados cuando la solicitud sea realizada por motivos de salud.

Entonces, resulta claro que la potestad discrecional de la administración para realizar traslados de docentes no puede ser arbitraria sino que se encuentra limitada por:

- i) condiciones objetivas que responden a necesidades reales en el servicio de educación, y por

⁸ Ver sentencias T-085/07 y T-922/08



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

- ii) condiciones subjetivas que atienden a las necesidades personales del docente y/o su familia, cuando estas comprometan derechos fundamentales del trabajador o de su familia.

Por esta razón, al decidir sobre un traslado, el empleador deberá motivar su acto ponderando los elementos en tensión: por una parte la necesidad de garantizar la adecuada prestación del servicio educativo, y de otro lado, las necesidades y derechos del trabajador y de su familia⁹. (...)”

8. Traslado de docentes. Sentencia T- 316 de 2016 de la Corte Constitucional.

La Corte Constitucional respecto al tema, ha señalado lo siguiente:

“(...) En general, en el citado decreto se consagran dos modalidades de procesos que se pueden llevar a cabo, por una parte, se encuentra el proceso ordinario que se caracteriza por la existencia de un cronograma vinculado con el calendario estudiantil y con la realización de una convocatoria en la que se publicitan las vacantes existentes; y por la otra, se halla el proceso extraordinario cuya práctica puede realizarse en cualquier época del año, sin necesidad de sujetarse a un procedimiento reglado, siempre que concurren circunstancias excepcionales como, por ejemplo, motivos de seguridad personal o problemas de salud que afecten al docente o directivo docente. A continuación, se explicará breve-mente cada uno de estos procesos.

*4.4.2.1. En cuanto al **proceso ordinario**, es preciso señalar que su consagración se encuentra en el artículo 2 del Decreto 520 de 2010. Como ya se dijo, su procedencia se sujeta a períodos específicos de tiempo, con la finalidad de que no se afecte la oportuna prestación del servicio de educación. Para tal efecto, cada entidad territorial debe valorar su planta de personal con miras a garantizar el funcionamiento de sus establecimientos educativos y así poder expedir un reporte anual de vacantes definitivas que podrán ser provistas a través de proceso ordinario de traslado. Para ello, se debe cumplir con el cronograma fijado por el Ministerio de Educación Nacional, antes del inicio del receso estudiantil de que trata el Decreto 1373 de 2007, con el fin de que al siguiente año escolar, “los docentes trasladados se encuentren ubicados en los establecimientos educativos receptores”, en aras de garantizar la continua “prestación del servicio educativo.”*

Cuando la reubicación se realice dentro de la misma entidad territorial, solo se requerirá un acto administrativo debidamente motivado por la autoridad nominadora, y cuando se trate de traslados entre departamentos, distritos o municipios certificados, se requerirá, además, de un convenio interadministrativo entre las entidades territoriales involucradas. En este último supuesto deben encontrarse por los menos dos partes, a saber: (i) la entidad territorial remitora y (ii) la entidad territorial receptora. La primera es aquella en la que el docente que solicita el traslado se encuentra prestando sus servicios; mientras que, la segunda, es aquella a la que se pretende el traslado.

Para que este proceso resulte exitoso, la entidad remitora deberá dar vía libre a la petición y proceder a desvincular al docente de su planta de personal. Por su parte, la entidad receptora tendrá que valorar las posibles vacantes que existan atendiendo a las necesidades de prestación del servicio y, de ser posible, bajo dicho parámetro, nombrarlo en un cargo de igual o mejores condiciones al que se encontraba. Este procedimiento debe tener como fin último la satisfacción del criterio de eficiencia en la prestación del servicio público de educación y el respeto por los derechos fundamentales de los docentes o directivos docentes.

De igual manera, como ya se dijo, es importante resaltar el hecho de que para finalizar el procedimiento de traslado de un docente, cuando dicha decisión supera los límites territoriales de la entidad nominadora, se exige celebrar un convenio interadministrativo. Esta figura supone la existencia de “un consenso de voluntades entre entidades públicas”, el cual genera obligaciones entre las partes que lo suscriben. En todo caso, por su carácter dispositivo, cada entidad territorial involucrada tiene la posibilidad de concertar los términos del traslado atendiendo a las particularidades de su localización geográfica, de manera que, bajo ninguna circunstancia, se comprometa la prestación eficiente del servicio educativo.

⁹ Sentencias T-969/05, T-1011/07, T-922/08.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Finalmente, para la toma de decisiones y priorizar los traslados, este proceso se sujeta a ciertos parámetros objetivos como el tiempo de permanencia en el establecimiento educativo en donde el docente se encuentra prestando el servicio, la obtención de reconocimientos y la postulación a vacantes del mismo perfil y nivel académico.

4.4.2.2. Por su parte, en lo que respecta al proceso extraordinario, su regulación parte de la base de reconocer la existencia de escenarios en los que la solicitud de traslado no puede sujetarse a la rigurosidad del procedimiento ordinario, por la ocurrencia de circunstancias excepcionales en la prestación del servicio, o por las condiciones de urgencia y/o vulnerabilidad en que se encuentra el docente, las cuales demandan una respuesta oportuna por parte de la Administración para evitar la afectación de sus derechos fundamentales.

Si se observa con detenimiento, el procedimiento ordinario es la regla general en el marco de los traslados de docentes, pues al estar sujeto a ciertos requisitos, como lo es el referente al cronograma del cual depende su procedencia, le otorga a la Administración la posibilidad de realizar un ejercicio ponderado de planeación que garantice la prestación continua del servicio de educación. Por el contrario, el proceso extraordinario supone que el docente o directivo docente no puede esperar hasta la finalización del calendario estudiantil para que se formalice su traslado, pues dicha solicitud se podrá llevar a cabo en cualquier momento, a partir de la acreditación de las circunstancias excepcionales que la justifican. Precisamente, por su carácter especial, se entiende que no produce una afectación irracional a la prestación de citado servicio público, en la medida en que no se trata de habilitar un escenario de movilidad permanente de los educadores. Sobre el particular, el artículo 5 del Decreto 520 de 2010 establece que:

"Artículo 5°. Traslados no sujetos al proceso ordinario. La autoridad nominadora efectuará el traslado de docentes o directivos docentes mediante acto administrativo debidamente motivado, en cualquier época del año lectivo, sin sujeción al proceso ordinario de traslados de que trata este decreto, cuando se originen en: //1. Necesidades del servicio de carácter académico o administrativo, que deban ser resueltas discrecionalmente para garantizar la continuidad de la prestación del servicio educativo. // En tal caso, el nominador de la entidad territorial debe adoptar la decisión correspondiente considerando, en su orden, las solicitudes que habiendo aplicado al último proceso ordinario de traslado no lo hayan alcanzado. // 2. Razones de seguridad fundadas en la valoración de riesgo adoptada con base en la reglamentación que establezca el Ministerio de Educación Nacional. // 3. Razones de salud del docente o directivo docente, previo dictamen médico del comité de medicina laboral del prestador del servicio de salud. // 4. Necesidad de resolver un conflicto que afecte seriamente la convivencia dentro de un establecimiento educativo, por recomendación sustentada del consejo directivo".

Del texto previamente transcrito, se infiere que los escenarios de procedencia del citado traslado se originan en dos tipos de necesidades. Por una parte, en evitar que se comprometa la prestación eficiente del servicio de educación ante situaciones inusuales que afecten su desarrollo, como ocurre con el llamamiento a resolver un conflicto de convivencia o cuando se invocan necesidades del servicio; y por la otra, en garantizar la efectividad de los derechos fundamentales del docente, al tener en cuenta circunstancias apremiantes de seguridad o razones de salud.

(...)

En conclusión, es claro que la diferencia entre el procedimiento ordinario y el procedimiento extraordinario radica, esencialmente, en que en el segundo la procedencia de la petición del docente no se limita al cronograma del calendario estudiantil. Esta circunstancia, como ya se dijo, no conduce a una afectación irracional del servicio de educación, ya que no se trata de habilitar un escenario de movilidad permanente, sino de realizar ajustes excepcionales de la planta de personal, a partir de la acreditación de las causales especiales que la justifican. Por lo demás, su operatividad se circunscribe tanto a la posibilidad razonable de la entidad remitora de cubrir las vacantes que se derivan del traslado, como a la existencia misma de vacantes en



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

la entidad receptora, que permitan proveer el cargo que se requiere como resultado de la solicitud formulada. (...)"

Frente al problema jurídico planteado a esta Judicatura, respecto al interrogante si resulta vulneratorio de los derechos fundamentales al trabajo en condiciones dignas y debido proceso, como consecuencia a la negativa de la entidad accionada a permitirle optar por la plaza vacante en el Municipio de Puerres Nariño, a efectos de conseguir el traslado desde el Departamento del Huila para el señor DANIEL ARMANDO MUÑOZ CASTILLO al precitado municipio de manera definitiva, ante el hecho de existir vacantes definitivas disponibles, y al haberse adelantado un proceso ordinario de traslados docentes dentro del cual el único aspirante a dicha vacante, no cumple con los requisitos necesarios para el cargo de acuerdo a información de la propia Secretaría de Educación Departamental de Nariño, bajo el argumento de que la convocatoria solo permitía aspirar a una vacante, habiendo el accionante optado por la correspondiente al Municipio de Sapuyes (N), para la cual el accionante ocupó el tercer lugar en la citada convocatoria; bajo ese entendido procederá esta Judicatura a estudiar si existió vulneración alguna frente a los derechos fundamentales invocados por el accionante y la procedencia excepcional de la acción de tutela cuando se discute traslados de docentes.

En vista de los anteriores planteamientos, se visualiza en el plenario de acuerdo a las probanzas aportadas al mismo, que la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NARIÑO, da cuenta que el accionante se postuló en el proceso ordinario de traslado 2017 con requerimiento 2017PQR40220, bajo las parámetros de la Resolución 1109 de 17 de octubre de 2017, donde optó por traslado a la Institución Educativa Agropecuaria La Floresta del Municipio de Sapuyes, vacante para la cual ocupó el tercer puesto.

Además, la entidad demandada refiere que el proceso de traslado ordinario se ha realizado con todas las formalidades requeridas y conforme a la legislación vigente, continuando en este momento a la etapa de expedición de oficios administrativos de traslado conforme al cronograma programado, que los términos del concurso eran claros y solo se podía opcionar para una sede de traslado, no siendo viable en el traslado ordinario, facultar a un participante para escoger más de una opción de sede, vulnerando el derecho a la igualdad de los demás integrantes de la lista y que la Resolución 1109 de 17 de octubre de 2017 en su artículo noveno, estableció que las vacantes presentadas en el proceso de traslado serían susceptibles de modificación únicamente por traslados que obedezcan a órdenes judiciales, situaciones de salud, amenaza o necesidad del servicio debidamente soportada, situaciones que si bien el accionante puntualizo estas se deben poner en conocimiento de su nominador es decir la Secretaria de Educación Departamental del Huila.

En ese orden de ideas, y de acuerdo al acervo probatorio recaudado dentro del trámite tutelar, resalta esta Judicatura que efectivamente la accionada y vinculada convocaron a un proceso ordinario de traslados de docentes en acatamiento a las directrices determinadas por parte del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, quien les otorgó dicha facultad a las entidades territoriales a través del decreto 520 de 2009, circunstancia que como se menciona en precedencia fue materializada por parte de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NARIÑO mediante la apertura de la convocatoria de traslado, a través del proceso ordinario de traslado 2017, trámite durante el cual se le permitió a los aspirantes conocer la totalidad de las vacantes disponibles y se



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

les permitió de manera libre optar por una única opción, en virtud de lo cual el señor MUÑOZ CASTILLO, optó por la vacante correspondiente a la Institución Educativa Agropecuaria La Floresta de Sapuyes, Nariño, para la cual ocupó el tercer lugar. En este orden de ideas, resulta claro que el pretender optar por una nueva vacante de manera deliberada, soslayando las etapas del proceso y los derechos de los demás aspirantes, resulta contrario a derecho, pues implicaría la utilización de la acción de tutela como una herramienta tendiente a obtener beneficios de carácter personal, irrespetando principios de raigambre constitucional como la igualdad de los demás docentes que se presentaron a la precitada convocatoria de traslado. En punto de lo anterior, valga referir que el Estado Colombiano ha consagrado la meritocracia como un pilar fundamental para el acceso a cargos públicos, es así que la Constitución Política en su artículo 125 establece:

"Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes."

En consecuencia, de lo anterior se tiene que el ingreso, la permanencia y las situaciones como traslados y ascensos en los empleos de carrera administrativa, se harán exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna, pues dichos procesos se fundamentan en principios de Igualdad de oportunidades para todos los ciudadanos para el acceso al servicio público, estabilidad, eficiencia, transparencia e imparcialidad entre otros.

Recordemos que en la reseña jurisprudencial, se hizo alusión a las dos clases de traslados de docentes existentes en nuestra legislación, los cuales difieren el uno del otro, pues el primero, el traslado ordinario, *se caracteriza por la existencia de un cronograma vinculado con el calendario estudiantil y con la realización de una convocatoria en la que se publicitan las vacantes existentes; y el proceso extraordinario cuya práctica puede realizarse en cualquier época del año, sin necesidad de sujetarse a un procedimiento reglado, siempre que concurren circunstancias excepcionales como, por ejemplo, motivos de seguridad personal o problemas de salud que afecten al docente o directivo docente;* en el presente asunto, se puede observar que el actor se sometió al proceso ordinario de traslados, el cual es un proceso reglado, con un cronograma previamente señalado, dentro del cual no se puede variar sus etapas pre establecidas, a diferencia del traslado extraordinario, el cual no requiere ser solicitado en un tiempo establecido, más sin embargo, procede únicamente por causas excepcionales, se debe tener en cuenta además, que la convocatoria es clara en establecer que los participantes solamente podrían postular su traslado para una institución y que las vacantes que quedaran luego del proceso, únicamente se podrían modificar en razón al cumplimiento de fallos judiciales, situaciones de salud o amenaza, es decir en virtud de los traslados extraordinarios. Así las cosas, se reitera, la presente acción se encamina a que se ordene un traslado inmerso dentro de un proceso administrativo que se encuentra cursando y en el cual existen intereses de varios docentes, razón por la cual, ordenar que la entidad demandada otorgue la vacante del Municipio de Puerres al accionante, va en detrimento de los intereses de los demás participantes en la convocatoria de traslado, en consecuencia en contra del mismo del debido proceso, por tanto, si el actor insiste en sus pretensiones de traslado, podría considerar si se encuentra inmerso en los motivos para



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

solicitar a su nominador un traslado extraordinario, en el cual deberá demostrar que se encuentra dentro de las causales que proceden para el mismo, causales que en la presente acción de tutela no se invocaron, pues se reitera, el peticionario pretendía ocupar una vacante dentro del proceso ordinario de traslado de docentes.

En este orden de ideas, resulta claro que el pretender optar por un traslado de manera deliberada, soslayando las etapas del proceso y los derechos de los demás aspirantes, resulta contrario a derechos, pues implicaría la utilización de la acción de tutela como una herramienta tendiente a obtener beneficios de carácter personal, irrespetando principios de raigambre constitucional como la igualdad y el debido proceso de los demás aspirantes que se presentaron a la precitada convocatoria de traslado, e igualmente valga referir que ante la negativa a la solicitud de traslado, el accionante no ha ejercido los recursos de ley, frente a lo cual valga referir que la acción de tutela no es una herramienta tendiente a revivir oportunidades procesales prescritas, pues reiteramos, la presente acción se encamina a que se ordene un traslado sin el agotamiento de los procesos administrativos establecidos para tales fines, al no satisfacerse el carácter supletorio de la acción de tutela, la misma deviene improcedente ante la constatación de otros mecanismos de defensa.

Pese a lo anterior valga precisar que el accionante se encuentra en plena facultad de acudir al trámite de traslado extraordinario ante el nominador, ventilando las razones de salud, unidad familiar y demás en las cuales funda su solicitud, pues resulta contrario al carácter subsidiario y residual de la acción de amparo, acudir de manera directa en perjuicio de las acciones con que cuenta en la vía administrativa. Más aún si se considera que los elementos aportados no resultan suficientes para acreditar la afectación desmesurada de los derechos del actor y su familia, pues si bien es cierto se aluden problemas de adaptación de su hijo, es igualmente cierto que la Psicóloga del menor refiere que los problemas derivan de ver a los padres discutir frecuentemente no obstante presenta un adecuado desempeño académico y un adecuado proceso de adaptación, situaciones que no permiten colegir que la negativa de acceder al traslado extraordinario soslayando la vía administrativa, genere una afectación sustancial en los derechos del accionante o su familia.

II. DECISIÓN

En merito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON CONTROL DE GARANTÍAS DE PASTO, administrando justicia en nombre de la República y por mandato de la Carta Política,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR, la tutela instaurada por el señor DANIEL ARMANDO MUÑOZ CASTILLO, identificada con cedula de ciudadanía No. 87.068.134 expedida en Pasto N. en contra de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NARIÑO, de acuerdo a las razones anotadas en la parte motiva de ésta sentencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

SEGUNDO.- Contra el presente fallo procede la impugnación y si ello no ocurriere, se remitirá el expediente ante la Honorable Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión conforme al artículo 31 del Decreto 2591 de 1.991.

TERCERO.- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, el artículo 5 del Decreto 306 de 1992 y, a la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional, se notificará a las partes la presente providencia, de manera personal o en su defecto por el medio más expedito (rápido y oportuno) y eficaz (conocimiento efectivo y fidedigno del contenido de la providencia).

En consideración a que no se cuenta con la dirección de los **vinculados** que aparecen en la lista de los docentes y directivos docentes seleccionados para traslado, de la *"convocatoria de traslado de docentes y directivos docentes vinculados en los municipios no certificados del Departamento de Nariño y otros entes territoriales certificados en educación"* (Resolución No. 1109 del 17 de octubre de 2017), **se solicitará a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NARIÑO, que se publique la presente decisión junto a la lista de vinculados, a través de su portal de internet,** mediante el cual se ha venido efectuando las notificaciones del proceso de convocatoria en mención, y que posteriormente, una vez efectuada la misma, allegue a éste Despacho la constancia de la publicación de la notificación en su portal de internet.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Son las 11:30 a.m.)

HILDA RESTREPO SÁNCHEZ

**Jueza Segunda Penal Municipal para Adolescentes
Función de Control de Garantías**